



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011 - 2016-MDS/A-GM

Socabaya, 07 de enero 2016

### VISTO

El escrito de Registro T.D. 6302 del 05 de junio del 2014 presentado por la servidora Haydee Amanda Maita Choque; el Oficio N° 035-2015-MDS/A-GM-GA de la Gerencia de Administración; el escrito de Registro T.D. N°15775 de fecha 18 de diciembre del 2015, presentado por la servidora Haydee Amanda Maita Choque y el Informe Legal N° 008-2016-MDS/A-GM-GAJ, Resolución Gerencial N° 199-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 02 de Diciembre del 2014.

### CONSIDERANDO

Que, mediante escrito de Registro T.D. 6302(2014) del 05 de junio del 2014 la servidora Haydee Amanda Maita Choque solicita lo siguiente:

**"RECLAMO: se haga efectivo el pago en mis remuneraciones del 10% conforme a lo señalado en la Resolución Municipal N° 192.02.MDS."**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 199-2014-MDS/A-GM-GA, se reconoce la aplicación de la Resolución Municipal N° 192.02.MDS a efecto de que forme parte de su remuneración mensual y a su vez, no obstante que no lo ha solicitado expresamente, por su Artículo 2° se dispuso literalmente que la Unidad de Recursos Humanos cumpla con lo siguiente:

**"(...) realice la liquidación y el pago de reintegros devengados conforme a Ley (...) que deberá ser programado a partir del siguiente ejercicio fiscal (...)"**

Que, posteriormente la Gerencia de Administración mediante Oficio N° 035-2015-MDS/A-GM-GA, comunica a la solicitante la existencia de deficiencias en el precitado acto, que han sido previstas como causales y/o vicios de nulidad, a efecto de que formule los alegatos que considere pertinentes.

Que, mediante escrito de Registro N° 15775, la solicitante presenta sus alegatos a efectos de contradecir lo expuesto por la Gerencia de Administración en el oficio aludido.

Que, la Gerencia de Administración en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, previsto por el subnumeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, comunica a la servidora Haydee Amanda Maita Choque, que el artículo 2 de la Resolución Gerencial N° 199-2014-MDS/A-GM-GA, presenta las siguientes deficiencias:

- ✓ *No es congruente con lo peticionado, dado que lo que usted solicita es "se haga efectivo el pago en mis remuneraciones del 10% conforme a lo señalado en la Resolución Municipal N° 192.02.MDS" vale decir que se incluya dicho monto a su remuneración, pero no pidió el reconocimiento y pago de conceptos remunerativos que la municipalidad haya contraído con su persona en ejercicios presupuestales fenecidos.*
- ✓ *Para que se emita pronunciamiento en ese sentido, debió haberse seguido el Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, que regula la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, lo que no se ha cumplido expresa ni tácitamente.*
- ✓ *Al autorizar la disposición de gastos con fondos municipales sin haberse seguido debidamente el procedimiento afecta inobjetablemente al interés público, porque se trata de recursos financieros que forman parte del erario estatal y el patrimonio de la Municipalidad.*

Que, ante tal advertencia la servidora aludida presenta sus alegatos en el sentido siguiente:

"(...)"



b.- En el OFICIO se menciona primero: se señala sobre los controles posteriores, de conformidad con el sub-numeral 1.16 del artículo IV, de la ley 27444; partimos, por los principios que inspiran los derechos administrativos; dicho numeral tal como Uds. Lo han señalado es para realizar controles posteriores, referente a que la información presentada se ha(sic) falsa, lo que en el presente proceso no ha ocurrido, ya que la información presentada ha sido veraz, en todo momento, así como se tiene que incluso en el documento administrativo enviado a mi persona, ni siquiera indican cual sería la información falsa o no veraz presentada por mi persona.

c.- Segundo: que en su apreciación, señala que no se ha pedido el pago de conceptos remunerativos (...). Esto es incorrecto, ya que lo que se pidió es que se haga efectivo el pago mis remuneraciones del 10% conforme a lo señalado en la Resolución Municipal N° 192.02.MDS; y en los hechos se señala desde cuando está vigente dicha resolución y desde cuando me corresponde recibir dicho derecho; por lo cual si se pidió, tanto expresamente como tácitamente,(...).

d.- Tercero: Sin perjuicio de lo antes señalado, se tiene que su persona como Gerente administrativo administrador(sic); no tiene facultad para declarar la nulidad de oficio; ya que una norma solamente se puede declarar su nulidad por funcionario superior jerárquico; siendo Ud. un funcionario que emite resoluciones de rango inferior a la de resolución Gerencial, que es con la que se ha ganado mi derecho; la cual ha sido expedida hace más de un año; por lo que su persona ni ningún funcionario puede declarar la nulidad de dicho acto administrativo, (...).

(...)

f.- A esto hay que agregar que las resoluciones que se pretende declarar la nulidad han sido presentadas en procedimiento judicial, las cuales han sido debidamente actuadas como medios probatorios, base sobre la cual se ha dado la sustracción de la materia, (...) por lo que su actuar se determina que se está cometiendo delito de abuso de autoridad en mi contra.

(...)

Que, en cuanto a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, consideramos pertinente citar al jurista Juan Monroy Galvez, quien parafraseando a Friedrich Nietzsche en su texto "Humano, demasiado bueno II" señala que:

*"los peores lectores son aquellos que proceden como soldados saqueadores: extraen de su lectura algunas cosas que pueden serles útiles; ensucian y confunden lo restante y lo ultrajan todo"*

Puesto que la Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto que este principio también implica la verificación del cumplimiento de la normatividad, tal como si advierte de su propio tenor, que en su extensión dice lo siguiente:

*"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."* (Énfasis agregado)

En consecuencia no es correcto afirmar que el principio de controles se aplica únicamente para comprobar la veracidad de la información presentada, dado que también es aplicable para verificar el cumplimiento de la normatividad.

Que, sobre la congruencia entre lo peticionado y lo decidido en la disposición contenida en artículo 2 del acto cuestionado, efectivamente de lo desarrollado por la servidora en los fundamentos de hecho de su solicitud primigenia y lo aclarado en el escrito por el que presenta sus alegatos, se advierte que está reclamando pagos remunerativos de ejercicio fenecidos, por lo que tal vicio de nulidad estaría absuelto, vale decir si existe relativa congruencia entre lo solicitado y lo decidido.

Que, en cuanto al incumplimiento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, regulado por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, la solicitante no ha formulado descargos por lo que corresponde analizar si tal vicio acarrea la nulidad del acto, al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General ha previsto que:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*(...)*





3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (...)” [el subrayado es nuestro]

Que, en ese sentido, el Reglamento del referido procedimiento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, en su artículo 3, establece que se entiende por Créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio, y en su artículo 7, que el organismo deudor, previos los informe técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.

Que, de la revisión de los actuados se advierte inobjetablemente que no se adjuntó documento que haga expresa indicación, de que la municipalidad asumió alguna obligación de pago con motivo de que la solicitante ha dado cumplimiento a sus obligaciones, que al tratarse de conceptos remunerativos debió ser determinado por la Unidad de Recursos Humanos, considerando además que dicha instancia está a cargo de los controles diarios de asistencia, le es posible también identificar claramente cuantos días ha trabajado efectivamente la solicitante por cada mes, cual fue el monto que percibió y cual fue el monto que debió percibir, de tal modo que pueda precisarse el monto mensual que se le adeuda. Asimismo, tampoco se ha cumplido con indicarse las causales por las que, de ser el caso que haya obligaciones remunerativas pendientes, no se cumplieron en el ejercicio presupuestario correspondiente.

Que, en ese sentido, se advierte con suma claridad que no se ha cumplido con los elementos esenciales para la validez de la disposición contenida en el artículo 2 de la resolución objeto de análisis, por lo que, efectivamente resulta aplicable lo previsto por el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que preceptúa:

*“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.”* ( el subrayado es nuestro ).

Que, hasta este punto se tiene plenamente determinado que la decisión cuestionada adolece del vicio de nulidad insalvable previsto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde dilucidar si tal vicio agrava el interés público, conforme se advierte en el oficio por el que se comunicó a la interesada los vicios de nulidad que presenta dicho acto.

Que, en ese sentido, al tratarse de un acto que implica la disposición de recursos financieros de la municipalidad, que forman parte del erario estatal y el patrimonio de la municipalidad, conforme a lo establecido por el artículo 55 de la Ley N° 27972 ley Orgánica de Municipalidades que preceptúa.

*“Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.*

*El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.*

*Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.*

*Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público.”*

Se deduce con plena claridad, que autorizar gastos con fondos municipales sin haberse seguido debidamente al procedimiento para su uso, afecta inobjetablemente al interés público, por cuya razón, a efecto de restaurar la legalidad se debe declarar, de oficio, la nulidad del artículo 2 de la Resolución Gerencial que ha sido objeto de control y revisión.

Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se debe prestar atención a las implicancias y los efectos que ésta conlleva, que han sido previstos por los artículos 11 y 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establecen respectivamente lo siguiente:

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
(...).



11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

#### **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

(...)"

Que, sobre lo expuesto por la solicitante en el acápite (d) de su escrito por el que expone sus alegatos, con base en lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene determinado que se está dando pleno respeto a las instancias competentes, y a su vez cabe indicar que la comunicación de los vicios advertidos se han llevado a cabo antes de que la facultad nulificadora haya prescrito, que conforme a lo previsto por el artículo 202 de la ley del Procedimiento Administrativo General, ésta prescribe al año, contado a partir de la fecha que el acto a anularse haya quedado consentido, vale decir a los 15 días de su notificación efectiva, que ha sido interrumpida con motivo de tal comunicación antes de su configuración.

Que, en cuanto a lo expuesto en su acápite (f), cabe indicar que la administración Municipal, está ejerciendo su poder reglado de restablecer la legalidad de sus actuaciones, correspondiendo a quienes les alcance sus efectos, accionar conforme lo consideren pertinente ante las demás instancias.

Estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad; el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 113-MDS y la Resolución de Alcaldía N° 061-2015-MDS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** de oficio, la Nulidad de la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Gerencial N° 199-2014-MDS/A-GM-GA, debiendo retrotraerse el procedimiento a la fecha de su emisión, a efecto de que se proceda conforme a lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

**Artículo 2°.- REMITIR** copias del acto al que se refiere la conclusión precedente y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que proceda a precalificar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que participaron en la configuración de las causales por las que se declara su nulidad.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la Gerencia de Administración y al interesado.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c. Archivo  
A GA  
Expediente original en folios 043

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA  
  
CPCC. Luis J. Rodríguez Pauca  
GERENTE MUNICIPAL